



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000161-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [215228971 - 98]

VISTO:

El Memorando N° 000170-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [215228971-96] de la Dirección Ejecutiva, el INFORME LEGAL N° 000029-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-UAJ [215228971-97] de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 000610-2024-GR. LAMB/GERESA/HRL-DE [215228971 - 66], se designó la conformación del comité de selección, encargado de conducir el procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1;

Que, el 25 de noviembre del 2024, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las Bases Administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1;

Que, con fecha 11 de febrero el comité de selección se reúne y llevo a cabo la admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro de la Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1;

Que, con INFORME N° 03-COMITÉ DE SELECCIÓN R. D N° 000610-2024-GR. LAMB/GERESA/HRLDE [215228971-66] de fecha 25 de febrero de 2025, el Comité de Selección, concluye que del análisis realizado y en el marco normativo de contrataciones, corresponde utilizar la figura de NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1- Primera Convocatoria, convocado por el Hospital Regional Lambayeque, para la " ADQUISICIÓN DE TORRE DE VÍDEO ARTROSCOPIO PARA EL SERVICIO DE CENTRO QUIRÚRGICO Y ANESTESIOLOGÍA DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE - IOARR CUI N° 2617676", por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de admisión de ofertas, "salvo mejor parecer" entendiéndose que es potestad del Titular de la Entidad declarar o no de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección;

Que, con memorando del visto, la Dirección Ejecutiva solicita a este despacho análisis, evaluación y determinación final sobre la procedencia de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1 cuyo objeto es la " ADQUISICIÓN DE TORRE DE VÍDEO ARTROSCOPIO PARA EL SERVICIO DE CENTRO QUIRÚRGICO Y ANESTESIOLOGÍA DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE - IOARR CUI N° 2617676";

Que, la Ley de contratación del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. Y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada;

Que, en el presente caso mediante documento S/N de fecha 19 de febrero del 2025 el consultor en contrataciones del Estado Jorge Alejandro Chávez Pita, identificado con DNI N° 07599731, advierte una contradicción en el folio 238 de la oferta del adjudicatario, la misma que ameritaría la invalidez del otorgamiento de la buena pro otorgada;

Que, sobre el particular, de la revisión realizada sobre lo advertido se visualiza que efectivamente existe una discordancia en la información proporcionada en el Anexo N°4 (DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA), del adjudicatario JIREH MEDICAL IMPORT S.A.C, pues oferta inicialmente un plazo de 30



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000161-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [215228971 - 98]

días calendarios, sin embargo al realizar el desglosamiento toda vez que se trata de un procedimiento de selección LLAVE EN MANO oferta un de 25 días calendarios para la entrega del equipo y 04 días calendarios para la instalación, puesta en funcionamiento y capacitación, realizando una nueva precisión indicando que el plazo de entrega total es de 29 días calendarios;

Que, no obstante, dicho error al parecer involuntario no fue detectado por el comité de selección en su momento dando como resultado que la oferta sea admitida;

Que, en relación a la omisión o corrección de información, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 60 del Reglamento, el mismo que considera la posibilidad de subsanar la oferta, entre otros, conforme a lo siguiente: *“Artículo 60.- Subsanación de las ofertas 60.1 Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”*;

Que, bajo este contexto, se concluye que dicha inconsistencia existente en el Anexo N°4 (DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA), SÍ altera el contenido esencial de la oferta, puesto que ya no queda claro cual es el plazo real ofertado, mas aún cuando el plazo ofertado esta siendo considerado como un factor de evaluación;

Que, es necesario tener en cuenta que la revisión de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral y/o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso;

Que, referido a la nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, de acuerdo a lo regulado en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, descrita anteriormente, esta faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que se cumpla los siguientes supuestos: (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose para todos los casos, precisar en la Resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, en ese sentido, se observa que la normativa de contrataciones del Estado ha otorgado al Titular de la Entidad, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes señaladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, la normativa de contrataciones con el Estado prevé la utilización de la declaratoria de nulidad como una herramienta para la corrección temprana de alguna actuación que se haya desplegado en el procedimiento de selección y que constituya alguno de los supuestos previstos en el artículo 44° de la Ley. Tal como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, en resoluciones como la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3, "[...] la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000161-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [215228971 - 98]

la contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones [...].";

Que, mediante INFORME N° 03-COMITÉ DE SELECCIÓN R. D N° 000610-2024-GR. LAMB/GERESA/HRL-DE [215228971-66] de fecha 25 de febrero de 2025, el Comité de Selección, concluye que del análisis realizado y en el marco normativo de contrataciones, corresponde utilizar la figura de NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1-Primera Convocatoria, convocado por el Hospital Regional Lambayeque, para la "ADQUISICIÓN DE TORRE DE VÍDEO ARTROSCOPIO PARA EL SERVICIO DE CENTRO QUIRÚRGICO Y ANESTESIOLOGÍA DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE - IOARR CUI N° 2617676", por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de admisión de ofertas, "salvo mejor parecer" entendiéndose que es potestad del Titular de la Entidad declarar o no de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección;

Que, cabe señalar que el vicio advertido es trascendente y, por lo tanto acarrea la vulneración al principio de transparencia, debiendo valorarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, resultando plenamente justificable que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea saneado, en este caso correspondiendo declarar la nulidad del proceso por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo ser retrotraído a la etapa de CONVOCATORIA;

Que, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que señala: La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Por lo que en mérito a lo señalado, corresponderá al titular de la entidad evaluar y de considerarlo conveniente, DISPONER a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad para el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos que han intervenido en el presente procedimiento de selección;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 000029-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-UAJ [215228971 - 97] de fecha 26 de febrero de 2025, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica opina y concluye que se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1- Primera Convocatoria**, convocado por el Hospital Regional Lambayeque, para la "**ADQUISICIÓN DE TORRE DE VÍDEO ARTROSCOPIO PARA EL SERVICIO DE CENTRO QUIRÚRGICO Y ANESTESIOLOGÍA DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE - IOARR CUI N° 2617676**", conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley, precisando que el vicio de nulidad deviene en la contravención a las normas legales y, en consecuencia, resulta pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de CONVOCATORIA, conforme a la Normativa de Contrataciones del Estado vigente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3628405-17] de fecha 30 de abril de 2021, se DISPONE que el HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE proceda a actuar en calidad de Entidad en el marco de la Ley de contrataciones; resolución que a la fecha sigue vigente, de acuerdo al Informe Legal N° 000233-2023-GR.LAMB/ORAJ [4144611-58], suscrito por el Jefe Regional de Asesoría Jurídica, concluyendo que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3628405 - 17] de fecha 30 de abril de 2021, sigue vigente, al no haber sido expresamente dada de baja con otro acto resolutorio; por lo que, conforme a sus considerandos surte todos sus efectos legales;

Estando a lo actuado, con la visación de la Oficina de Administración del Hospital Regional Lambayeque y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000161-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [215228971 - 98]

de la Unidad de Asesoría Jurídica, así como en el uso de las facultades conferidas a la Unidad Ejecutora Hospital Regional Lambayeque mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, el Decreto Regional N°043-2013-GR.LAMB/PR, la Resolución Directoral N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3628405-17], así como la Resolución Gerencial General Regional N° 000018-2025-GR.LAMB/GGR [515648965-3];

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO SELECCIÓN Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1- Primera Convocatoria, convocado por el Hospital Regional Lambayeque, para la "ADQUISICIÓN DE TORRE DE VÍDEO ARTROSCOPIO PARA EL SERVICIO DE CENTRO QUIRÚRGICO Y ANESTESIOLOGÍA DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE - IOARR CUI N° 2617676", debiendo retrotraer el procedimiento a la etapa de CONVOCATORIA, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los postores del procedimiento de selección, a los integrantes del Comité de Selección Licitación Pública N° 04-2024-HRL-CS-1- Primera Convocatoria, a la Oficina Regional de Administración, Oficina de Logística y demás áreas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Derívese copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a las instancias correspondientes y **AUTORIZAR** la publicación en la página Web Institucional para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Firmado digitalmente
PERCY DANTE ORDEMAR VASQUEZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 27/02/2025 - 14:26:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
KELLY EMPERATRIZ MARINO AGUILAR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
27-02-2025 / 12:02:41

- OFICINA DE ADMINISTRACION HRL
JOSE LORENZO ROJAS CALDERON
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - HRL
27-02-2025 / 14:12:55